

## **EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL DEPORTISTA PROFESIONAL POR FINALIZACIÓN TIEMPO CONVENIDO: ¿HAY DERECHO A INDEMNIZACIÓN?**



*Pedro J. Contreras Jurado*

[Comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de julio de 2012]

Es objeto de comentario la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que resuelve la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS DE CICLISMO PROFESIONAL (en adelante, AECP) contra la ASOCIACIÓN DE CICLISTAS PROFESIONALES (en adelante, ACP).

La cuestión objeto de litigio se centra en determinar si, a la finalización o término del contrato del ciclista con su equipo, que nunca se suscribe como indefinido, éste debe pagar cantidad alguna al corredor en concepto de indemnización por cese. Más concretamente, el problema se centra en determinar si los ciclistas profesionales tienen o no derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET).

Según lo establecido en el Convenio Colectivo para la actividad de ciclismo profesional, concretamente en su artículo 15.2, al finalizar la relación laboral “*se liquidará el finiquito que contendrá todos los conceptos económicos que regule la legislación vigente*” (redacción según convenio vigente hasta el 31 de diciembre de 2012).

Pues bien, es aquí donde surge el conflicto interpretativo y lo que originó la interposición de la demanda de conflicto colectivo.

Hasta la fecha, al término de los respectivos contratos, los equipos no abonaban importe alguno al ciclista en concepto de indemnización o cese. Según la AECP, no abonar nada más que la liquidación salarial era pacífico e incontrovertido. Además, según defendió en su demanda, dicha asociación considera que el artículo 49.1.c del ET no resulta aplicable a los deportistas profesionales, puesto que su finalidad es incentivar la contratación indefinida, lo que resulta contradictorio con la regulación contenida en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (en adelante, RD 1006).

Pues bien, la opinión de la Audiencia Nacional, que en los párrafos siguientes analizaremos y expondremos, es diametralmente opuesta.

En efecto, la Sala considera que, si bien es cierto que el RD 1006 no contiene referencia alguna a la indemnización por término del contrato, no lo es menos que el reseñado RD 1006 contiene una norma supletoria –artículo 21- que viene a establecer la aplicación supletoria (valga la redundancia) –respecto a lo no regulado en ella- del ET y de las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

A mayor abundamiento, la sentencia considera que la regulación contenida en el RD 1006 en relación a los supuestos de extinción del contrato por expiración del tiempo convenido –artículos 13 y 14-, no es suficiente para el caso enjuiciado, pues sólo habla del supuesto en el que el deportista estipule un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, pero silencia las consecuencias indemnizatorias, si las hubiese, del supuesto en el que el deportista profesional deja de prestar servicios por la expiración del tiempo de contrato convenido.

Ante esta situación de incertidumbre normativa, la Sala recurre al artículo 3.3 del ET que viene a establecer que los conflictos entre los preceptos de dos o más normas laborales –tanto estatales como pactadas- se resolverán en todo caso mediante la aplicación de la norma más favorable para el trabajador apreciada en su conjunto. En definitiva, se impone el criterio “*indubio pro operario*”.

Profundizando en su argumentación, la sentencia considera que aunque los contratos de los deportistas profesionales no pueden convertirse en indefinidos, resulta indiscutible que su extinción, al finalizar el tiempo convenido, por parte de la empresa, produce un quebranto objetivo al deportista, quien se ve privado de su empleo al igual que los trabajadores ordinarios. Este perjuicio económico –que se agrava especialmente en estos momentos de crisis económica- es el que justifica –en palabras del ponente- *“la percepción de la indemnización, regulada en el artículo 49.1.c del ET, al vencimiento del contrato, no existiendo razón para tratar diferenciadamente a los deportistas profesionales, cuando se extingan sus contratos por dicha causa.”*

Finalmente, la Sala realiza una amplia interpretación del concepto de indemnización, al considerar que el mismo abarca no sólo el daño o perjuicio, sino también compensa algo que se ha perdido o que se ha visto afectado por la conducta de otro. En el caso enjuiciado, la indemnización trata de mitigar los efectos de la pérdida de imagen del ciclista por su cese o bien de reconocer lo que, con su esfuerzo, aportó al equipo durante el período de duración del contrato.

Por lo tanto, en estos momentos de crisis en los que está siendo bastante frecuente en el ámbito deportivo las extinciones de contrato por la finalización del tiempo convenido, habrá que tener muy presente esta reciente sentencia por los efectos económicos que la misma puede tener.

España, agosto de 2012.

*Pedro J. Contreras Jurado es Coordinador Área de Derecho del Deporte y del Ocio de Montero Aramburu Abogados*

© **Pedro J. Contreras Jurado (Autor)**

© **Iusport (Editor). 2012**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)